EXP. N.° 03451-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
WÁLTER REQUEJO QUIROZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Requejo Quiroz contra la Resolución 6, de fojas 165, de fecha 9 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 30 de julio de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces supremos Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Duberlí Rodríguez Tineo, José Neyra Flores y David Enrique Loli Bonilla, quienes integraron la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y contra el Procurador Público del Poder Judicial. Solicita que se declare nula y sin efecto la casación 413-2014, de fecha 7 de abril de 2015, por el que se declara fundado el recurso de casación interpuesto por el procesado Homero Gonzalo Duarez Sáenz, y, casando la sentencia de vista, confirman la sentencia de primera instancia que absolvió a dicho procesado del delito de parricidio.

2. Señala que en dicha resolución se ha establecido una doctrina jurisprudencial incorporando un procedimiento no establecido en la ley, indicando que cuando el recurso de apelación ha sido interpuesto por el actor civil debe manifestar su posición al respecto el fiscal superior para que pueda resolver dicho recurso la sala superior, lo cual atenta contra el derecho a la pluralidad de instancia. Además, señala que se confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia sin que se haya analizado el fondo, por lo que carece de una debida motivación.

Auto de primera instancia o grado

3. El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues señala que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, por lo que no existe un agravio manifiesto a la tutela jurisdiccional efectiva.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional debido a que considera que el demandante pretende una revisión de lo decidido, usando el amparo a modo de suprainstancia jurisdiccional, y señala que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.

Análisis de procedencia de la demanda

5. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues si bien no es posible cuestionar la apreciación fáctica y jurídica realizada por los magistrados supremos al establecer doctrina jurisprudencial, debe evaluarse si en dicha resolución se han expuesto los argumentos por los que, además de declararse nula la sentencia de vista por adolecer de ciertos vicios, correspondía confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia.

6. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: "[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]". En

consecuencia, esta Sala considera que ambas resoluciones deben anularse a fin que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen un interés relevante en el resultado del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere a Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 22 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y **NULA** la resolución de fecha 9 de mayo de 2016, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 127.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL